

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00027

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Providencia: SENTENCIA QUE APRUEBA LA PARTICIÓN

Causantes: MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR Y ALEJANDRO CORREDOR.

Interesados: ROSA ELENA CORREDOR CORREDOR, MARIA ISABEL CORREDOR CORREDOR, MIGUEL ANTONIO COPREDOR CORREDOR Y EMILIO ALFONSO CORREDOR CORREDOR

Se encuentra al despacho la presente acción sucesoria, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

HECHOS RELEVANTES

Los causantes MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR en vida se identificaba con la C.C. N° 20.722.315 expedida en Lenguazaque, y ALEJANDRO CORREDOR en vida se identificaba con el Numero de Cedula 312066 expedida en Lenguazaque.

Los causantes MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR y ALEJANDRO CORREDO, durante la vigencia de su matrimonio procrearon 9 hijos a saber quiénes responden a sus nombres de NIEVES MARINA, MARIA DEL CARMEN, JOSE MANUEL, GABRIEL ARTURO, MIGUEL EMILIO, LUIS ALEJANDRO, MARIA ISABEL, Y ROSA ELENA CORREDOR CORREDOR.

El hijo LUIS ALEJANDRO CORREDOR falleció el 08 de julio del año 2019 sin dejar descendientes.

Los Causantes MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR y ALEJANDRO CORREDO, durante la vigencia de su matrimonio y sociedad conyugal adquirieron mediante escritura pública número 72 del 15 de febrero de 1957 en la notaria segunda de Ubaté, el inmueble denominado LOS PINOS ubicada en la Vereda el Resguardo del Municipio de Lenguazaque con un área de 9600 metros cuadrados, con Numero de Matricula inmobiliaria 172-31245 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté.

La señora MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR falleció el 24 de mayo de 1998 en el Municipio de Ubaté, y el señor ALEJANDRO CORREDOR falleció el 26 de diciembre del año 1992 en el Municipio de Guacheta fechas en las cuales se defirió la herencia a favor de sus herederos NIEVES MARINA, MARIA DEL CARMEN, JOSE MANUEL, GABRIEL ARTURO, MIGUEL EMILIO, LUIS ALEJANDRO, MARIA ISABEL, Y ROSA ELENA CORREDOR CORREDOR.

La señora MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR y el señor ALEJANDRO CORREDO, tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Lenguazaque.

Manifiesta que deben ser requeridos los señores Miguel Emilio, María Isabel y Rosa Elena Corredor Corredor por cuanto tiene Derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión de los causantes, a efecto de hacer las manifestaciones tendientes a si repudian la herencia o en caso contrario si la aceptan.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

Declaraciones

Declararse que está abierto el proceso de sucesión de los causantes MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR identificada en vida se identificaba con la C.C. N° 20.722.315 expedida en Lenguazaque, fallecida el 24 de mayo de 1998 en Ubaté y ALEJANDRO CORREDOR en vida se identificaba con el Numero de Cedula 312066 expedida en Lenguazaque, fallecido el 26 de Diciembre de 1992 en el Municipio de Guacheta cuyas herencias se defirieron el día de sus respectivos fallecimientos y cuyo último domicilio o asentamiento principal de sus negocios fue el municipio de Lenguazque

Reconocer a los señores NIEVES MARIA CORREDOR CORREDOR identificada con Numero de Cedula 24.017.440 de Simijaca, MARIA DEL CARMEN CORREDOR CORREDOR identificada con Numero de Cedula 52.848.711 de Bogotá, JOSE MANUEL CORREDOR CORREDOR identificado con Numero de Cedula 80.295.359 de Lenguazaque, GABRIEL ARTURO CORREDOR CORREDOR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.295.354 de Lenguazauqe, como herederos legítimos por tener la condición de hijos de los causantes quienes aceptan la herencia a titulo universal, beneficio de inventarios y con derecho a intervenir en la elaboración de los inventarios y avaluó en el presente proceso de sucesión

Tener también como herederos legítimos a los señores MIGUEL EMILIO, LUIS ALEJANDRO, MARIA ISABEL Y ROSA ELENA CORREDOR CORREDOR, quienes

podrán ser notificados en la vereda el Resguardo Sector el Santuario finca LOS PINOS del municipio de Lenguazaque

ACTUACIÓN PROCESAL

DE LA ADMISIÓN: *El presente trámite sucesorio fue admitido mediante el auto de fecha 08 de marzo de 2023, ordenándose allí: 1) la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR Y ALEJANDRO CORREDOR; 2) el reconocimiento de la interesados NIEVES MARINA CORREDOR CORREDOR, identificada con la C.C. N° 24.017.440 de Samaca, MARÍA DEL CARMEN CORREDOR CORREDOR identificada con la C.C. N° 52.848.711 de Bogotá, JOSÉ MANUEL CORREDOR CORREDOR identificado con la C.C. N° 80.295.359 de Lenguazaque y GABRIEL ARTURO CORREDOR CORREDOR identificado con la C.C. N° 80.295.354 de Lenguazaque, en su calidad de hijos y herederos legítimos de los causantes MARÍA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR Y ALEJANDRO CORREDOR, quienes aceptan la herencia a título universal con beneficio de inventario.; 3) se ordenó notificar el auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señores maría del MIGUEL ANTONIO CORREDOR CORREDOR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 313.934 expedida en Lenguazaque EMILIO ALFONSO CORREDOR CORREDOR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.295.703 de Lenguazaque MARÍA ISABEL CORREDOR CORREDOR identificada con cedula de Ciudadanía No. 20.722.823 expedida en Lenguazaque y ROSA ELENA CORREDOR CORREDOR identificada con cedula de Ciudadanía 20.723.683 de Lenguazaque para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P. 4) Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 5) Decretar conforme al artículo 480 del C.G.P el embargo y posterior secuestro del in mueble que conforma la masa hereditaria identificado con Matricula Inmobiliaria No. 172-31275 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, declarados como de propiedad del causante ALEJANDRO CORREDOR. 6) Reconocer al doctor JESUS DAVID MARCELO PARRA como vocero judicial de los interesados reconocidos.*

Abierto el sucesorio, se procedió a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite; labor que se hizo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Sucesión

MIGUEL ANTONIO CORREDOR CORREDOR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 313.934 expedida en Lenguazaque EMILIO ALFONSO CORREDOR CORREDOR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.295.703 de Lenguazaque MARÍA ISABEL CORREDOR CORREDOR identificada con cedula de Ciudadanía No. 20.722.823 expedida en Lenguazaque y ROSA ELENA CORREDOR CORREDOR identificada con cedula de Ciudadanía 20.723.683 de Lenguazaque intervienen en el proceso como interesados y

representados Legalmente por el Abogado PABLO ENRIQUE CHISTANCHO CHIQUIZA, manifestando que están de acuerdo con los hechos solicitando, y con respecto a las pretensiones, que sea asignado el 12.5% para cada heredero en común y proindiviso, que la pequeña vivienda que existe que sea respetada como tal y como aparece actualmente.

DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS: Cumplido lo anterior, se llevó a cabo para el día 18 de agosto de 2023. El inventario de activos y pasivos quedó fijado de esta manera en la audiencia teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 489 núm. 6 y 444 del C.G.P. Fijó el valor del inmueble en la suma de \$16.357.500. representado en el inmueble identificado con F.M.I. 172 -3 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y catastralmente con los números 0000000000040158000000000 cuenta con un área total de Nueve mil seiscientos metros cuadrados, predio denominado EL ESPINO, Ubicado en la vereda el Resguardo del municipio de Lenguazaque

PASIVOS: Sin pasivos. Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes en el desarrollo de esta audiencia, sin que hubiese sido objetado, por lo que fueron aprobados.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO: Aprobado el inventario y los avalúos en la audiencia mencionada, se decretó la partición, la que fuera elaborada por los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, doctores JESUS MARCELO PARRA Y PABLO ENRIQUE CHISTANCHO CHIQUIZA, el 07 de noviembre de 2023 entra el despacho a pronunciarse de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales. Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el abogado que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que: “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a

las normas sustanciales. En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1040-1043 del C.C.

En el caso que ocupa nuestra atención, de la sucesión intestada de los bienes dejados por los causantes MARIA DEL CARMEN CORREDOR DE CORREDOR Y el señor JAVIER CORREDOR (q.e.p.d.), los partidores designados confeccionaron las hijuelas de activos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y avaluados en su momento que fueron señalados en la audiencia respectiva, advirtiéndole que no existen deudas que afecten el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en la aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN, en el folio de matrícula de los bienes sujetos a registro, objeto de la misma y adjudicados. **OFÍCIESE.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE.**

QUINTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior y procédase a su archivo dejando las constancias pertinentes.

SEPTIMO: Por secretaría procédase a desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 56**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **17/noviembre/2023.**

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f431c63531b9413f363a9de4192faf75bfea3b40d1e32aa126eb43413df12**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>